

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 452

Santiago de Cali, 23 de julio 2019

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2015-00335-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Álvaro Ramírez Serna
Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía CASUR

Mediante escrito visible a folio 85-93 del cuaderno 1 del expediente la parte ejecutada presentó la liquidación crédito, seguidamente el accionante también allegó la liquidación folios 94-96.

Revisada la liquidación presentada por las partes, el Despacho encuentra que las mismas no se atemperan a lo ordenado en la sentencia No. 95 del 27 de junio de 2017 que dispuso el pago de \$5.136.571, por concepto de las diferencias netas originadas por el reajuste de la asignación mensual de retiro del ejecutante con base en el índice de precios al consumidor durante los años 1997, 1999 y 2002 causadas desde julio 7 de 2006 hasta la ejecutoria de la sentencia acaecida en abril 18 de 2012, debidamente indexadas.

También dispuso el pago de la suma de \$5.241.581, por concepto de capital de la misma obligación, causada desde el 19 de abril de 2012 hasta mayo 30 de 2017, sin indexar y de las diferencias que se siguieran causando hasta el pago.

Así pues, la liquidación presentada por la entidad demandada parte de un capital indexado de \$5.402.965, cuyo valor es mantenido para todo el periodo liquidado del 19 de abril de 2012 hasta el 30 de junio de 2017, monto sobre el cual calcula el interés moratorio, sin realizar los descuentos de ley, por lo que dicha liquidación difiere de lo ordenado por el Despacho en las mencionadas providencias.

Por su parte, la presentada por la parte actora inicia con el capital que prevé la sentencia de ejecución, no obstante al iniciar el periodo del 1 al 30 de mayo de 2019 lo liquida sobre la suma de \$5.256.208 que no se encuentra acorde con el incremento de la diferencia pensional a la que hay lugar.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por lo tanto las liquidaciones presentadas no se encuentran ajustadas a lo ordenado en el mandamiento de pago y lo decidido en la sentencia de fecha 27 de junio de 2017, razón por la cual el Despacho modificará las mismas.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito realizada por las partes, de conformidad con lo expuesto en el artículo 446 del C.G.P., en los siguientes términos:

1. DIFERENCIAS EN ASIGNACIÓN DE RETIRO

CALCULO DE DIFERENCIAS PENSIONALES										
AÑO	SUELDO BASICO	PRIMA ANTIGÜEDAD 21%	PRIMA DE ACTIVIDAD 20%	SUBSIDIO FAMILIAR 43%	1/2 PRIMA DE NAVIDAD	TOTAL	FACTOR	VALOR A PAGAR	VALOR PAGADO CASUR	DIFERENCIAS PENSIONALES
2006	\$ 671.078	\$ 140.926	\$ 134.216	\$ 288.563	\$ 119.676	\$ 1.354.458	74%	\$ 1.002.299	\$ 949.672	\$ 52.627
2007	\$ 701.276	\$ 147.268	\$ 140.255	\$ 301.549	\$ 125.061	\$ 1.415.409	74%	\$ 1.047.403	\$ 992.409	\$ 54.994
2008	\$ 741.179	\$ 155.648	\$ 148.236	\$ 318.707	\$ 132.177	\$ 1.495.946	74%	\$ 1.107.000	\$ 1.048.877	\$ 58.123
2009	\$ 798.027	\$ 167.586	\$ 159.605	\$ 343.152	\$ 142.315	\$ 1.610.685	74%	\$ 1.191.907	\$ 1.129.327	\$ 62.580
2010	\$ 813.988	\$ 170.937	\$ 162.798	\$ 350.015	\$ 145.161	\$ 1.642.899	74%	\$ 1.215.745	\$ 1.151.911	\$ 63.834
2011	\$ 839.791	\$ 176.356	\$ 167.958	\$ 361.110	\$ 149.763	\$ 1.694.978	74%	\$ 1.254.284	\$ 1.188.429	\$ 65.855
2012	\$ 881.781	\$ 185.174	\$ 176.356	\$ 379.166	\$ 157.251	\$ 1.779.727	74%	\$ 1.316.998	\$ 1.247.850	\$ 69.148
2013	\$ 912.114	\$ 191.544	\$ 182.423	\$ 392.209	\$ 162.660	\$ 1.840.950	74%	\$ 1.362.303	\$ 1.290.776	\$ 71.527
2014	\$ 938.930	\$ 197.175	\$ 187.786	\$ 403.740	\$ 167.443	\$ 1.895.074	74%	\$ 1.402.355	\$ 1.328.723	\$ 73.632
2015	\$ 982.684	\$ 206.364	\$ 196.537	\$ 422.554	\$ 175.245	\$ 1.983.384	74%	\$ 1.467.704	\$ 1.390.633	\$ 77.071
2016	\$ 1.059.039	\$ 222.398	\$ 211.808	\$ 455.387	\$ 188.862	\$ 2.137.493	74%	\$ 1.581.745	\$ 1.498.685	\$ 83.060
2017	\$ 1.130.524	\$ 237.410	\$ 226.105	\$ 486.125	\$ 201.610	\$ 2.281.774	74%	\$ 1.688.513	\$ 1.599.846	\$ 88.667
2018	\$ 1.188.068	\$ 249.494	\$ 237.614	\$ 510.869	\$ 211.872	\$ 2.397.916	74%	\$ 1.774.458	\$ 1.681.278	\$ 93.180
2019	\$ 1.237.729	\$ 259.923	\$ 247.546	\$ 532.223	\$ 220.728	\$ 2.498.149	74%	\$ 1.848.630	\$ 1.751.555	\$ 97.075

2. INDEXACIÓN DE DIFERENCIAS EN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO

DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS DESDE EL 7 DE JULIO DE 2006 HASTA EL 18 DE ABRIL DE 2012							
AÑO	MES	DIFERENCIA PENSIONAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	CAPITAL INDEXADO	DESCUENTO DE SALUD Y SANIDAD	TOTAL NETO
2006	JULIO	\$ 32.170	110,76	86,64	\$ 41.126	\$ 2.056	\$ 39.070
	AGOSTO	\$ 52.627	110,76	87,00	\$ 67.001	\$ 3.350	\$ 63.651
	SEPTIEMBRE	\$ 52.627	110,76	87,34	\$ 66.739	\$ 3.337	\$ 63.402
	OCTUBRE	\$ 52.627	110,76	87,59	\$ 66.548	\$ 3.327	\$ 63.221
	NOVIEMBRE	\$ 52.627	110,76	87,46	\$ 66.645	\$ 3.332	\$ 63.312

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

	PRIMA	\$ 52.627	110,76	87,46	\$ 66.645		\$ 66.645
	DICIEMBRE	\$ 52.627	110,76	87,67	\$ 66.487	\$ 3.324	\$ 63.163
2007	ENERO	\$ 54.994	110,76	87,87	\$ 69.320	\$ 3.466	\$ 65.854
	FEBRERO	\$ 54.994	110,76	88,54	\$ 68.793	\$ 3.440	\$ 65.353
	MARZO	\$ 54.994	110,76	89,58	\$ 67.996	\$ 3.400	\$ 64.596
	ABRIL	\$ 54.994	110,76	90,67	\$ 67.181	\$ 3.359	\$ 63.822
	MAYO	\$ 54.994	110,76	91,48	\$ 66.582	\$ 3.329	\$ 63.253
	JUNIO	\$ 54.994	110,76	91,76	\$ 66.383	\$ 3.319	\$ 63.064
	PRIMA	\$ 54.994	110,76	91,76	\$ 66.383		\$ 66.383
	JULIO	\$ 54.994	110,76	91,87	\$ 66.302	\$ 3.315	\$ 62.987
	AGOSTO	\$ 54.994	110,76	92,02	\$ 66.193	\$ 3.310	\$ 62.883
	SEPTIEMBRE	\$ 54.994	110,76	91,90	\$ 66.281	\$ 3.314	\$ 62.967
	OCTUBRE	\$ 54.994	110,76	91,97	\$ 66.226	\$ 3.311	\$ 62.915
	NOVIEMBRE	\$ 54.994	110,76	91,98	\$ 66.222	\$ 3.311	\$ 62.911
	PRIMA	\$ 54.994	110,76	91,98	\$ 66.222		\$ 66.222
	DICIEMBRE	\$ 54.994	110,76	92,42	\$ 65.910	\$ 3.295	\$ 62.614
2008	ENERO	\$ 58.123	110,76	92,87	\$ 69.318	\$ 3.466	\$ 65.852
	FEBRERO	\$ 58.123	110,76	93,85	\$ 68.592	\$ 3.430	\$ 65.163
	MARZO	\$ 58.123	110,76	95,27	\$ 67.573	\$ 3.379	\$ 64.194
	ABRIL	\$ 58.123	110,76	96,04	\$ 67.032	\$ 3.352	\$ 63.680
	MAYO	\$ 58.123	110,76	96,72	\$ 66.558	\$ 3.328	\$ 63.230
	JUNIO	\$ 58.123	110,76	97,62	\$ 65.944	\$ 3.297	\$ 62.647
	PRIMA	\$ 58.123	110,76	97,62	\$ 65.944		\$ 65.944
	JULIO	\$ 58.123	110,76	98,47	\$ 65.380	\$ 3.269	\$ 62.111
	AGOSTO	\$ 58.123	110,76	98,94	\$ 65.067	\$ 3.253	\$ 61.813
	SEPTIEMBRE	\$ 58.123	110,76	99,13	\$ 64.942	\$ 3.247	\$ 61.695
	OCTUBRE	\$ 58.123	110,76	98,94	\$ 65.067	\$ 3.253	\$ 61.813
	NOVIEMBRE	\$ 58.123	110,76	99,28	\$ 64.842	\$ 3.242	\$ 61.600
	PRIMA	\$ 58.123	110,76	99,28	\$ 64.842		\$ 64.842
	DICIEMBRE	\$ 58.123	110,76	99,56	\$ 64.662	\$ 3.233	\$ 61.429
2009	ENERO	\$ 62.580	110,76	100,00	\$ 69.313	\$ 3.466	\$ 65.848
	FEBRERO	\$ 62.580	110,76	100,59	\$ 68.907	\$ 3.445	\$ 65.462
	MARZO	\$ 62.580	110,76	101,43	\$ 68.335	\$ 3.417	\$ 64.919
	ABRIL	\$ 62.580	110,76	101,94	\$ 67.996	\$ 3.400	\$ 64.596
	MAYO	\$ 62.580	110,76	102,26	\$ 67.778	\$ 3.389	\$ 64.389
	JUNIO	\$ 62.580	110,76	102,28	\$ 67.769	\$ 3.388	\$ 64.380
	PRIMA	\$ 62.580	110,76	102,28	\$ 67.769		\$ 67.769
	JULIO	\$ 62.580	110,76	102,22	\$ 67.807	\$ 3.390	\$ 64.416
	AGOSTO	\$ 62.580	110,76	102,18	\$ 67.833	\$ 3.392	\$ 64.442
	SEPTIEMBRE	\$ 62.580	110,76	102,23	\$ 67.803	\$ 3.390	\$ 64.413
	OCTUBRE	\$ 62.580	110,76	102,12	\$ 67.878	\$ 3.394	\$ 64.484
	NOVIEMBRE	\$ 62.580	110,76	101,98	\$ 67.964	\$ 3.398	\$ 64.566
	PRIMA	\$ 62.580	110,76	101,98	\$ 67.964		\$ 67.964
	DICIEMBRE	\$ 62.580	110,76	101,92	\$ 68.009	\$ 3.400	\$ 64.609
2010	ENERO	\$ 63.834	110,76	102,00	\$ 69.315	\$ 3.466	\$ 65.849
	FEBRERO	\$ 63.834	110,76	102,70	\$ 68.843	\$ 3.442	\$ 65.401
	MARZO	\$ 63.834	110,76	103,55	\$ 68.277	\$ 3.414	\$ 64.863
	ABRIL	\$ 63.834	110,76	103,81	\$ 68.106	\$ 3.405	\$ 64.701
	MAYO	\$ 63.834	110,76	104,29	\$ 67.794	\$ 3.390	\$ 64.404
	JUNIO	\$ 63.834	110,76	104,40	\$ 67.724	\$ 3.386	\$ 64.338
	PRIMA	\$ 63.834	110,76	104,40	\$ 67.724		\$ 67.724
	JULIO	\$ 63.834	110,76	104,52	\$ 67.647	\$ 3.382	\$ 64.265
	AGOSTO	\$ 63.834	110,76	104,47	\$ 67.675	\$ 3.384	\$ 64.292
	SEPTIEMBRE	\$ 63.834	110,76	104,59	\$ 67.600	\$ 3.380	\$ 64.220
	OCTUBRE	\$ 63.834	110,76	104,45	\$ 67.691	\$ 3.385	\$ 64.307
	NOVIEMBRE	\$ 63.834	110,76	104,36	\$ 67.751	\$ 3.388	\$ 64.364



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

	PRIMA	\$ 63.834	110,76	104,36	\$ 67.751		\$ 67.751
	DICIEMBRE	\$ 63.834	110,76	104,56	\$ 67.620	\$ 3.381	\$ 64.239
2011	ENERO	\$ 65.855	110,76	105,24	\$ 69.312	\$ 3.466	\$ 65.846
	FEBRERO	\$ 65.855	110,76	106,19	\$ 68.688	\$ 3.434	\$ 65.253
	MARZO	\$ 65.855	110,76	106,83	\$ 68.276	\$ 3.414	\$ 64.862
	ABRIL	\$ 65.855	110,76	104,12	\$ 70.055	\$ 3.503	\$ 66.552
	MAYO	\$ 65.855	110,76	107,25	\$ 68.012	\$ 3.401	\$ 64.611
	JUNIO	\$ 65.855	110,76	107,55	\$ 67.818	\$ 3.391	\$ 64.427
	PRIMA	\$ 65.855	110,76	107,55	\$ 67.818		\$ 67.818
	JULIO	\$ 65.855	110,76	107,90	\$ 67.603	\$ 3.380	\$ 64.223
	AGOSTO	\$ 65.855	110,76	108,05	\$ 67.510	\$ 3.375	\$ 64.134
	SEPTIEMBRE	\$ 65.855	110,76	108,01	\$ 67.531	\$ 3.377	\$ 64.154
	OCTUBRE	\$ 65.855	110,76	108,35	\$ 67.323	\$ 3.366	\$ 63.957
	NOVIEMBRE	\$ 65.855	110,76	108,55	\$ 67.195	\$ 3.360	\$ 63.835
	PRIMA	\$ 65.855	110,76	108,55	\$ 67.195		\$ 67.195
	DICIEMBRE	\$ 65.855	110,76	108,70	\$ 67.102	\$ 3.355	\$ 63.747
	2012	ENERO	\$ 69.148	110,76	109,16	\$ 70.163	\$ 3.508
FEBRERO		\$ 69.148	110,76	109,96	\$ 69.654	\$ 3.483	\$ 66.172
MARZO		\$ 69.148	110,76	110,63	\$ 69.232	\$ 3.462	\$ 65.770
TOTAL SIN INDEXAR		\$ 4.830.772	TOTAL INDEXADO		\$ 5.368.079	\$ 231.591	\$ 5.136.571

3. DIFERENCIAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DEL FALLO

AÑO	MES	DIFERENCIA PENSIONAL	DESCUENTO CASUR (5%)	TOTAL DIFERENCIA
2012	ABRIL	\$ 69.148	\$ 3.457	\$ 65.691
	MAYO	\$ 69.148	\$ 3.457	\$ 65.691
	JUNIO	\$ 69.148	\$ 3.457	\$ 65.691
	PRIMA	\$ 69.148		\$ 69.148
	JULIO	\$ 69.148	\$ 3.457	\$ 65.691
	AGOSTO	\$ 69.148	\$ 3.457	\$ 65.691
	SEPTIEMBRE	\$ 69.148	\$ 3.457	\$ 65.691
	OCTUBRE	\$ 69.148	\$ 3.457	\$ 65.691
	NOVIEMBRE	\$ 69.148	\$ 3.457	\$ 65.691
	PRIMA	\$ 69.148		\$ 69.148
	DICIEMBRE	\$ 69.148	\$ 3.457	\$ 65.691
	2013	ENERO	\$ 71.527	\$ 3.576
FEBRERO		\$ 71.527	\$ 3.576	\$ 67.951
MARZO		\$ 71.527	\$ 3.576	\$ 67.951
ABRIL		\$ 71.527	\$ 3.576	\$ 67.951
MAYO		\$ 71.527	\$ 3.576	\$ 67.951
JUNIO		\$ 71.527	\$ 3.576	\$ 67.951
PRIMA		\$ 71.527		\$ 71.527
JULIO		\$ 71.527	\$ 3.576	\$ 67.951
AGOSTO		\$ 71.527	\$ 3.576	\$ 67.951
SEPTIEMBRE		\$ 71.527	\$ 3.576	\$ 67.951
OCTUBRE		\$ 71.527	\$ 3.576	\$ 67.951
NOVIEMBRE		\$ 71.527	\$ 3.576	\$ 67.951
PRIMA		\$ 71.527		\$ 71.527
DICIEMBRE		\$ 71.527	\$ 3.576	\$ 67.951
2014		ENERO	\$ 73.632	\$ 3.682
	FEBRERO	\$ 73.632	\$ 3.682	\$ 69.950
	MARZO	\$ 73.632	\$ 3.682	\$ 69.950
	ABRIL	\$ 73.632	\$ 3.682	\$ 69.950
	MAYO	\$ 73.632	\$ 3.682	\$ 69.950
	JUNIO	\$ 73.632	\$ 3.682	\$ 69.950
PRIMA	\$ 73.632		\$ 73.632	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

	JULIO	\$ 73.632	\$ 3.682	\$ 69.950
	AGOSTO	\$ 73.632	\$ 3.682	\$ 69.950
	SEPTIEMBRE	\$ 73.632	\$ 3.682	\$ 69.950
	OCTUBRE	\$ 73.632	\$ 3.682	\$ 69.950
	NOVIEMBRE	\$ 73.632	\$ 3.682	\$ 69.950
	PRIMA	\$ 73.632		\$ 73.632
	DICIEMBRE	\$ 73.632	\$ 3.682	\$ 69.950
2015	ENERO	\$ 77.071	\$ 3.854	\$ 73.218
	FEBRERO	\$ 77.071	\$ 3.854	\$ 73.218
	MARZO	\$ 77.071	\$ 3.854	\$ 73.218
	ABRIL	\$ 77.071	\$ 3.854	\$ 73.218
	MAYO	\$ 77.071	\$ 3.854	\$ 73.218
	JUNIO	\$ 77.071	\$ 3.854	\$ 73.218
	PRIMA	\$ 77.071		\$ 77.071
	JULIO	\$ 77.071	\$ 3.854	\$ 73.218
	AGOSTO	\$ 77.071	\$ 3.854	\$ 73.218
	SEPTIEMBRE	\$ 77.071	\$ 3.854	\$ 73.218
	OCTUBRE	\$ 77.071	\$ 3.854	\$ 73.218
	NOVIEMBRE	\$ 77.071	\$ 3.854	\$ 73.218
2016	PRIMA	\$ 77.071		\$ 77.071
	DICIEMBRE	\$ 77.071	\$ 3.854	\$ 73.218
	ENERO	\$ 83.060	\$ 4.153	\$ 78.907
	FEBRERO	\$ 83.060	\$ 4.153	\$ 78.907
	MARZO	\$ 83.060	\$ 4.153	\$ 78.907
	ABRIL	\$ 83.060	\$ 4.153	\$ 78.907
	MAYO	\$ 83.060	\$ 4.153	\$ 78.907
	JUNIO	\$ 83.060	\$ 4.153	\$ 78.907
	PRIMA	\$ 83.060		\$ 83.060
	JULIO	\$ 83.060	\$ 4.153	\$ 78.907
	AGOSTO	\$ 83.060	\$ 4.153	\$ 78.907
	SEPTIEMBRE	\$ 83.060	\$ 4.153	\$ 78.907
2017	OCTUBRE	\$ 83.060	\$ 4.153	\$ 78.907
	NOVIEMBRE	\$ 83.060	\$ 4.153	\$ 78.907
	PRIMA	\$ 83.060		\$ 83.060
	DICIEMBRE	\$ 83.060	\$ 4.153	\$ 78.907
	ENERO	\$ 88.667	\$ 4.433	\$ 84.233
	FEBRERO	\$ 88.667	\$ 4.433	\$ 84.233
	MARZO	\$ 88.667	\$ 4.433	\$ 84.233
	ABRIL	\$ 88.667	\$ 4.433	\$ 84.233
	MAYO	\$ 88.667	\$ 4.433	\$ 84.233
	JUNIO	\$ 88.667	\$ 4.433	\$ 84.233
	PRIMA	\$ 88.667		\$ 88.667
	2018	JULIO	\$ 88.667	\$ 4.433
AGOSTO		\$ 88.667	\$ 4.433	\$ 84.233
SEPTIEMBRE		\$ 88.667	\$ 4.433	\$ 84.233
OCTUBRE		\$ 88.667	\$ 4.433	\$ 84.233
NOVIEMBRE		\$ 88.667	\$ 4.433	\$ 84.233
PRIMA		\$ 88.667		\$ 88.667
DICIEMBRE		\$ 88.667	\$ 4.433	\$ 84.233
ENERO		\$ 93.180	\$ 4.659	\$ 88.521
FEBRERO		\$ 93.180	\$ 4.659	\$ 88.521
MARZO		\$ 93.180	\$ 4.659	\$ 88.521
ABRIL		\$ 93.180	\$ 4.659	\$ 88.521
MAYO		\$ 93.180	\$ 4.659	\$ 88.521
2018	JUNIO	\$ 93.180	\$ 4.659	\$ 88.521
	PRIMA	\$ 93.180		\$ 93.180
	JULIO	\$ 93.180	\$ 4.659	\$ 88.521
	AGOSTO	\$ 93.180	\$ 4.659	\$ 88.521
2018	SEPTIEMBRE	\$ 93.180	\$ 4.659	\$ 88.521
	OCTUBRE	\$ 93.180	\$ 4.659	\$ 88.521



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

	NOVIEMBRE	\$ 93.180	\$ 4.659	\$ 88.521
	PRIMA	\$ 93.180		\$ 93.180
	DICIEMBRE	\$ 93.180	\$ 4.659	\$ 88.521
2019	ENERO	\$ 97.075	\$ 4.854	\$ 92.222
	FEBRERO	\$ 97.075	\$ 4.854	\$ 92.222
	MARZO	\$ 97.075	\$ 4.854	\$ 92.222
TOTALES DIFERENCIAS		\$ 7.871.780	\$ 337.960	\$ 7.533.819

4. **LIQUIDACIÓN DE INTERESES:** se efectuarán de conformidad con el artículo 177 del C.C.A.

INTERESES CORRIENTES: 30 días siguientes a la ejecutoria, desde el 19 de abril de 2012 hasta el 18 de mayo de 2012.

INTERESES MORATORIOS: Desde el anterior termino hasta la fecha de esta liquidación, es decir, desde el 19 de mayo de 2012 hasta el 12 de abril de 2019.

RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
465	01-abr.-12	30-abr.-12	12	20,52%	N/A	0,05115%	\$ 65.691	\$5.136.571	\$31.528
465	01-may.-12	31-may.-12	18	20,52%	N/A	0,05115%		\$5.202.262	\$47.896
465	01-may.-12	31-may.-12	13	20,52%	30,78%	0,07355%	\$ 65.691	\$5.202.262	\$49.739
465	01-jun.-12	30-jun.-12	30	20,52%	30,78%	0,07355%	\$ 134.839	\$5.267.953	\$116.232
984	01-jul.-12	31-jul.-12	31	20,86%	31,29%	0,07461%	\$ 65.691	\$5.402.792	\$124.968
984	01-ago.-12	31-ago.-12	31	20,86%	31,29%	0,07461%	\$ 65.691	\$5.468.483	\$126.487
984	01-sep.-12	10-sep.-12	30	20,86%	31,29%	0,07461%	\$ 65.691	\$5.534.173	\$123.878
1528	01-oct.-12	31-oct.-12	31	20,89%	31,34%	0,07471%	\$ 65.691	\$5.599.864	\$129.689
1528	01-nov.-12	30-nov.-12	30	20,89%	31,34%	0,07471%	\$ 134.839	\$5.665.555	\$126.978
1528	01-dic.-12	31-dic.-12	31	20,89%	31,34%	0,07471%	\$ 65.691	\$5.800.394	\$134.333
2200	01-ene.-13	31-ene.-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%	\$ 67.951	\$5.866.085	\$135.057
2200	01-feb.-13	28-feb.-13	28	20,75%	31,13%	0,07427%	\$ 67.951	\$5.934.036	\$123.400
2200	01-mar.-13	31-mar.-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%	\$ 67.951	\$6.001.986	\$138.186
605	01-abr.-13	30-abr.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%	\$ 67.951	\$6.069.937	\$135.699
605	01-may.-13	31-may.-13	31	20,83%	31,25%	0,07452%	\$ 67.951	\$6.137.887	\$141.792
605	01-jun.-13	30-jun.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%	\$ 139.478	\$6.205.838	\$138.737
1192	01-jul.-13	31-jul.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%	\$ 67.951	\$6.345.316	\$143.555
1192	01-ago.-13	31-ago.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%	\$ 67.951	\$6.413.266	\$145.092
1192	01-sep.-13	30-sep.-13	30	20,34%	30,51%	0,07298%	\$ 67.951	\$6.481.217	\$141.900
1779	01-oct.-13	31-oct.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%	\$ 67.951	\$6.549.168	\$145.023
1779	01-nov.-13	30-nov.-13	30	19,85%	29,78%	0,07143%	\$ 139.478	\$6.617.118	\$141.801
1779	01-dic.-13	31-dic.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%	\$ 67.951	\$6.756.596	\$149.617
2372	01-ene.-14	31-ene.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 69.950	\$6.824.546	\$149.779
2372	01-feb.-14	28-feb.-14	28	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 69.950	\$6.894.496	\$136.671
2372	01-mar.-14	31-mar.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 69.950	\$6.964.447	\$152.849

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

503	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 69.950	\$7.034.397	\$149.270
503	01-may.-14	31-may.-14	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 69.950	\$7.104.347	\$155.780
503	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 143.582	\$7.174.297	\$152.239
1041	01-jul.-14	31-jul.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 69.950	\$7.317.879	\$158.296
1041	01-ago.-14	31-ago.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 69.950	\$7.387.829	\$159.809
1041	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 69.950	\$7.457.779	\$156.118
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 69.950	\$7.527.729	\$161.644
1707	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 143.582	\$7.597.679	\$157.883
1707	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 69.950	\$7.741.261	\$166.229
2359	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 73.218	\$7.811.211	\$168.040
2359	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 73.218	\$7.884.429	\$153.201
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 73.218	\$7.957.647	\$171.191
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 73.218	\$8.030.864	\$168.422
369	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 73.218	\$8.104.082	\$175.623
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 150.289	\$8.177.300	\$171.493
913	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 73.218	\$8.327.589	\$179.561
913	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 73.218	\$8.400.807	\$181.140
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 73.218	\$8.474.025	\$176.824
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 73.218	\$8.547.243	\$184.889
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 150.289	\$8.620.461	\$180.457
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 73.218	\$8.770.750	\$189.724
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 78.907	\$8.843.968	\$194.360
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 78.907	\$8.922.875	\$177.118
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 78.907	\$9.001.782	\$197.829
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 78.907	\$9.080.689	\$200.527
334	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 78.907	\$9.159.596	\$209.012
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 161.967	\$9.238.503	\$204.012
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 78.907	\$9.400.470	\$221.805
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 78.907	\$9.479.377	\$223.667
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 78.907	\$9.558.284	\$218.253
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 78.907	\$9.637.191	\$233.418
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 161.967	\$9.716.098	\$227.738
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 78.907	\$9.878.065	\$239.252
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 84.233	\$9.956.972	\$244.498
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 84.233	\$10.041.206	\$222.705
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 84.233	\$10.125.439	\$248.635
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 84.233	\$10.209.673	\$242.522
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 84.233	\$10.293.906	\$252.673
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$	\$10.378.140	\$246.523



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

							172.900		
							\$		
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	84.233	\$10.551.040	\$255.451
							\$		
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	84.233	\$10.635.274	\$257.490
							\$		
1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	84.233	\$10.719.507	\$246.170
							\$		
1298	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	84.233	\$10.803.741	\$252.931
							\$		
1447	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	172.900	\$10.887.974	\$244.740
							\$		
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	84.233	\$11.060.875	\$254.874
							\$		
1890	01-ene.-17	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	88.521	\$11.145.108	\$255.947
							\$		
131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	20,69%	31,04%	0,07408%	88.521	\$11.233.629	\$233.014
							\$		
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	88.521	\$11.322.151	\$259.903
							\$		
398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	88.521	\$11.410.672	\$251.334
							\$		
527	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	88.521	\$11.499.194	\$261.278
							\$		
687	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	181.702	\$11.587.715	\$253.044
							\$		
820	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	88.521	\$11.769.417	\$262.698
							\$		
954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	88.521	\$11.857.938	\$263.627
							\$		
1112	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	88.521	\$11.946.460	\$255.552
							\$		
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	88.521	\$12.034.981	\$263.896
							\$		
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	181.702	\$12.123.502	\$255.642
							\$		
1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	88.521	\$12.305.204	\$267.030
							\$		
1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	92.222	\$12.393.726	\$266.009
							\$		
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	92.222	\$12.485.947	\$248.066
							\$		
263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	92.222	\$12.578.169	\$272.581
							\$		
389	01-abr.-19	30-abr.-19	12	19,32%	28,98%	0,06975%		\$12.670.390	\$106.046
TOTAL CAPITAL E INTERESES MORATORIOS AL 12 DE ABRIL DE 2019								\$12.670.390	\$16.140.59 1-

CAPITAL AL 12 DE ABRIL DE 2019	\$12.670.390
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 19 DE ABRIL DE 2012 AL 12 DE ABRIL DE 2019	\$16.140.591
TOTAL ADEUDADO AL 12 DE ABRIL DE 2019	\$28.810.982

De conformidad con lo anterior, la entidad ejecutada adeuda al 12 de abril de 2019 la suma de \$28.810.982, por concepto de capital e intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

rdm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 70 De 25-07-2019

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 490

Santiago de Cali, 24 de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No.: 76001-33-33-005-2016-00055-00
Demandante: Mario Antonio del Valle Cañar y Otros
Demandado: Nación- Min. de Defensa- Policía Nacional
M. de Control: Reparación Directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante (fls.502-504) y de la parte demandada, Policía Nacional (fls.505-514), en contra de la sentencia No. 84 de 31 de mayo de 2019, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

FIJAR el día 22 de agosto de 2019, a la 02:30 P.M., para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 70

De 25-07-2019

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 495

Santiago de Cali, 24 de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No.: 76001-33-33-005-2016-00280-00
Demandante: Jesus Fernando Amariles Valverde y Otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación (fls. 554-567), en contra de la sentencia No. 41 de 28 de marzo de 2019, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

FIJAR el día 22 de agosto de 2019, a la 01:30 P.M., para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

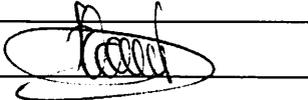
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 70

De 26-07-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 493

Santiago de Cali, 24 de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No.: 76001-33-33-005-2017-00026-00
Demandante: Jesus Ruiz Gomez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte la parte demandada – Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL (fls.114-128), en contra de la sentencia No. 48 de 04 de abril de 2019, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

FIJAR el día 22 de agosto de 2019, a la 03:30 P.M., para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

Jvb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 70

De 25-07-2019

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 494

Santiago de Cali, 24 de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No.: 76001-33-33-005-2017-00028-00
Demandante: Diana Corporación S.A.S
Demandado: Municipio de Florida
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Tributario

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte la parte demandada – Municipio de Florida (fls.601-609), en contra de la sentencia No. 60 de 26 de abril de 2019, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

FIJAR el día 22 de agosto de 2019, a la 04:00 P.M., para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 30

De 25-07-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 492

Santiago de Cali, 24 de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No.: 76001-33-33-005-2017-00082-00
Demandante: ENERTOTAL S.A. E.S.P.
Demandado: Municipio de Palmira
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Tributario

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte la parte demandada – Municipio de Palmira (fls.178-182), en contra de la sentencia No. 58 de 26 de abril de 2019, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

FIJAR el día 22 de agosto de 2019, a la 03:00 P.M., para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Jvb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 70

De 25-07-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación N° 488

Santiago de Cali, 24 de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001 33 33 005 2017-00096-00
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Stella Saavedra de Navia
Demandado: Colpensiones

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora (fls.121-125) en contra de la sentencia No. 054 de 24 de abril de 2019, fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Vale precisar que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso." (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 054 de 24 de abril de 2019.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 70

De 25-07-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación N° 489

Santiago de Cali, 24 de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001 33 33 005 2017-00261-00
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Raúl Ordoñez
Demandado: Colpensiones

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora (fls.196-201) en contra de la sentencia No. 053 de 23 de abril de 2019, fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Vale precisar que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

*"(...) Cuando el fallo de primera instancia **sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.** La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."* (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 053 de 23 de abril de 2019.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

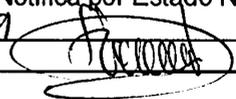

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 70

De 25-07-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 487

Santiago de Cali, 24 de julio de 2019

Radicación: 760013333005-2018-00086
Medio de Control: Nulidad Restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Iris Obonaga
Demandado: Nacion – Ministerio de Educacion – FOMAG

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 9 de sept. de 2019, a las 3:45 PM, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 7 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

¹ Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad*. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)”

2.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

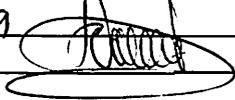

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 70

De 25-07-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de julio de 2019

Auto de Sustanciación No. 492

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00036-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Mario Ricardo Eraso Enríquez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Mediante escrito de fecha 22 de julio de 2019 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca indica que para realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor Mario Ricardo Eraso Enríquez se debe aportar una documentación que relaciona y formato que allega.

Así mismo informa que dicha documentación debe ser allegada en forma completa dentro de los 30 días siguientes contados a partir del recibo del mencionado escrito.

Conforme al escrito que antecede el Despacho en la parte resolutive del presente auto dispondrá, poner en conocimiento de las partes, para que estas se pronuncien al respecto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Poner en conocimiento de las partes el escrito de fecha 22 de julio 2019, proveniente de la Junta Regional de Invalidez, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

rdm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 70

De 25-07-2019

Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 450

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00155-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: KEDWIN EDUARDO ARBOLEDA GAZON
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor KEDWIN EDUARDO ARBOLEDA GAZON, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que se cumplió con el mismo.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, fue solicitada el 21 de MAYO del 2019 y practicada el 19 de JUNIO de 2019 (FI. 468-C-1B).
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

El señor KEDWIN EDUARDO ARBOLEDA GARZON, confirió poder a los abogados ASTRID

ANDREA VILLALOBOS FUERTES y ANDRES MAURICIO RIASCOS ZAPATA para que lo represente dentro de este asunto (Fl. 33-34).

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor KEDWIN EDUARDO ARBOLEDA GAZON a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: **a)** la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a: **a)** la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, a través de su Director General, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNASE que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de arancel

judicial No. 3-082-00-00636-6 denominada Rama Judicial – Derechos, Aranceles, emolumentos del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada ASTRID ANDREA VILLALOBOS FUERTES, identificada con la C.C. N° 43.630.438 y portador de la tarjeta profesional N° 147.362 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

OCTAVO. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado ANDRES MAURICIO RIASCOS ZAPATA., identificada con la C.C. N° 1.019.006.980 y portador de la tarjeta profesional N° 253.281 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 70

De 25-07-2019

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 449

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No. 76001-33-33-005-2019-00179-00
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante EDGAR ANTONIO AGUDELO ZUÑIGA.
Demandado NACIÓN – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por EDGAR ANTONIO AGUDELO ZUÑIGA., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de Nación- Unidad Nacional de Protección –UNP.

Acontecer Fáctico:

La presente demanda proviene del Tribunal Contencioso Administrativo de CUNDINAMARCA, Magistrado CESAR PALOMINO CORTES, la cual fue presentada a reparto el 12 de enero de 2016. El oficial Mayor de la Secretaria, Sección Segunda Subsección B, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 23 de febrero de 2018, por el cual inadmitió la demanda y confirmado por auto de 8 de junio de 2018, notificado por estado No. 85 del 12 de julio de 2018, procedió al desglose de los documentos y le hizo saber al demandante que contaba con 10 días hábiles para presentar por separado la demanda de cada uno de los accionantes dentro de los diez (10) días siguientes a dicho desglose¹, el termino venció el 28 de junio de 2018.

-el 26 de junio de 2018, la apoderada del señor ANTONIO AGUDELO ZULUAGA, radico demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho laboral ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca correspondiendo su conocimiento al Dr. Alberto Espinosa Bolaños, quien por auto del 24 de agosto de 2018 decidió enviar el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C que conocen asuntos del carácter laboral, por competencia funcional.

-El 11 de octubre de 2018 le correspondió por reparto al Juzgado 51 Administrativo

¹ Fl. 74

Segundo Oral de Bogotá. Quien por auto del 30 de octubre de 2018 oficio a la UNP para que allegue los documentos relativos al procedimiento de notificación del acto administrativo demandado, este es, el contenido en el Oficio No. OFI15-00000981 del 20 de enero de 2015, así como la vinculación actual del demandante con la demandada y el último lugar de prestación del servicio. La respuesta al oficio fue recibida el 05 de marzo de 2019², contiene copia del oficio demandado, copia de la guía de correspondencia No. 999016115563 del 22 de enero de 2015 y copia de la prueba de entrega, y la certificación laboral del demandante donde menciona que el lugar de trabajo es en la ciudad de Cali.

Por auto del 05 de junio de 2019 el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., resolvió declarar la falta de competencia por razón del territorio para conocer del asunto y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, correspondiendo por reparto del 15 de julio de 2019 a este Despacho Judicial³.

Para Resolver se Considera:

En consonancia con lo manifestado por el Juzgado 51 Administrativo Segundo Oral de Bogotá en el auto 05 de junio de 2019 y lo estipulado en el artículo 171 del C.P.A.C.A, el Despacho tramita el presente asunto bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

De conformidad con lo anterior y una vez revisados el escrito de la demanda⁴ y el acto administrativo contenido en el Oficio OFI15-00000981 del 20 de enero de 2015 "*En respuesta a solicitud EXT14-00067733 del 29 de Diciembre de 2014*"⁵.

Por otra parte, el artículo 164, numeral 2°, literal d) de la ley 1437 de 2011 dispone:

"cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso (...)."

Así las cosas y teniendo en cuenta que Oficio OFI15-00000981 del 20 de enero de 2015 por la Subdirectora de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección

² Fl. 101

³ Fl. 116

⁴ Folios 1 al 19 del expediente.

⁵ Folios 24 al 31 del expediente.

fue notificada a la dirección aportada por el apoderado⁶ de los demandante en la petición realizada a la UNP el 23 de enero de 2015, tal como lo hace constar en el resultado de rastreo y la guía No. 9990161155636⁷, constituyéndose esta fecha como el punto referente, para efectos de determinar la caducidad del medio de control ya referenciado.

En virtud de lo anterior, tenemos en principio que el término de caducidad iba desde **el 24 de enero de 2015 hasta el 24 de mayo de 2015 como fecha límite para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**; razón por la cual, para el día en que el apoderado de EDGAR ANTONIO AGUDELO ZUÑIGA presentó el escrito de demanda⁸ el 12 de enero de 2016, ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Para finalizar, y habiendo establecido que en el sub –lite ha operado el fenómeno de la caducidad, se hace necesario transcribir el tenor literal del numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que con relación al rechazo de la demanda, establece:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

1. ***Cuando hubiere operado la caducidad. (...)*** (Se resalta)

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZASE** la presente demanda por las razones antes expuestas.
- 2.- **DEVUÉLVASE** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

yaom

⁶ Calle 19 No. 4-77 oficina 603

⁷ FI. 107-109

⁸ Ver folio 63.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 70

De 25-07-2019

La secretaria [Signature]